



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Ambalema, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 - 00111
Naturaleza: Acción de Tutela
Accionante: OLGA LUCIA GUALTERO en representación de
RICARDO GUALTERO PEREZ
Accionado: NUEVA EPS - CONTRIBUTIVO

OBJETO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora OLGA LUCIA GUALTERO en representación de su padre RICARDO GUALTERO PEREZ contra la NUEVA EPS – CONTRIBUTIVO por la presunta violación al derecho fundamental constitucional a la SALUD en conexidad con la el derecho a la VIDA.

ANTECEDENTES

En su acápite de hechos, comenta la accionante que el 24 de septiembre de 2020 el señor RICARDO GUALTERO PEREZ presenta un diagnóstico de HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION., mediante orden medica se le prescribe el medicamento (INSULINA ZINC NPH 100 UI/ML SOLUC, y la INSULINA GLUSILINA 100UI/ML) que no fue entregado por la NUEVA EPS, toda vez que el paciente se acerca al punto de atención autorizado DIFARMA para reclamar dichos medicamentos y la persona encargada no entrego los mismo por orden de la NUEVA EPS, aduciendo que cada frasco que se entrega mensual, tiene un sobrante de 10 unidades, por lo que debe reunir los sobrantes y completar un frasco para continuar el tratamiento por su cuenta.

Igualmente el accionante indica que la INSULINA una vez destapada no puede REUTILIZARSE después de 4 semanas toda vez que pone en peligro la vida de su señor padre RICARDO GUALTERO PEREZ.

El incumplimiento en la entrega de los medicamentos está perjudicando y poniendo en riesgo la salud del señor RICARDO GUALTERO PEREZ que es una persona mayor de 76 años, que no cuenta con los recursos para comprar el medicamento de manera particular, por su alto costo, poniendo en riesgo su salud, su integridad física y su vida misma.

CONTESTACIÓN

La entidad prestadora de los servicios de salud NUEVA EPS – REGIMEN CONTRIBUTIVO a través de su apoderada judicial, en su contestación a la presente acción, manifiesta que el señor RICARDO GUALTERO PEREZ se encuentra afiliado al régimen contributivo, en estado activo, manifiesta la entidad que nunca le ha negado los servicios médicos que el señor ha requerido, y que se hace necesario que el accionante aporte la prueba de que la NUEVA EPS negó la autorización y el servicio solicitado, teniendo en cuenta que no reposa en el escrito de tutela.

En cuanto al tratamiento integral la entidad expresa que están frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que les ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental de la representada, para ser ordenados a la prestación de un tratamiento integral, por lo que solicita se denieguen as pretensiones de la presente acción, y en caso de amparar los derechos del tutelante, se ordene al ADRES, para que reembolse todos los gastos en cumplimiento de esta acción.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El Art. 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela para dotar a toda persona de la posibilidad de acudir ante los Jueces en búsqueda de protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

PROBLEMA JURIDICO

Se debe establecer si la NUEVA EPS- CONTRIBUTIVO vulnero el derecho fundamental a la SALUD en conexidad con el derecho a la VIDA, por no suministrarle la entrega de los medicamentos (INSULINA ZINC NPH 100 UI/ML SOLUC, y la INSULINA GLUSILINA 100UI/ML) y el tratamiento integral adecuado que requiere el paciente, ocasionándole perjuicios graves a su salud.

DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción de rango constitucional está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Ello, por cuanto los derechos fundamentales, como el derecho de petición, son usualmente vulnerados por una omisión administrativa.

DERECHO A LA SALUD

En la Constitución la salud estaba consagrada como un servicio en el artículo 49, posteriormente evolucionó a derecho, pero los ciudadanos tenían que reivindicarlo con tutelas para hacerlo valer.

Ya la Corte Constitucional había considerado que, aunque la salud no era un derecho fundamental, podía ser exigida por medio de la acción de tutela cuando se encontraba en conexidad con el derecho a la vida, sentencia T-597 de 1993.

Pero más aún, la Corte Constitucional había declarado como fundamental este derecho desde la sentencia T-016 de 2007, reiterado por muchas decisiones de tutela.

El objeto de la Ley 1751 de 2015 del artículo primero, es "garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección".

Según el artículo segundo, el derecho fundamental a la salud comprende la rehabilitación para todas las personas, incluidas las que están en condición de discapacidad.

El artículo quinto de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, facilitará que se mejore el acceso a los servicios de salud, se eliminen las autorizaciones para las atenciones de urgencias, se fortalezca el control de precios a los medicamentos y su avance sea más rápido en la incorporación de nuevas tecnologías.

Por su parte, el artículo sexto contempla elementos para evaluar el ejercicio efectivo de los derechos, como la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.

De igual manera, el artículo séptimo señala que el Ministerio de Salud y Protección Social divulgará evaluaciones anuales sobre los resultados del goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

El artículo décimo señala que los ciudadanos tenemos deberes consigo mismo y con el sistema de salud, promoviendo que cada persona se autocuide con la adopción de hábitos saludables de vida, consulte a tiempo para evitar complicaciones, ponga en práctica las recomendaciones médicas y evite cometer abusos contra el sistema.

De otro lado el artículo onceavo, establece los sujetos de especial protección, como los niños, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población **adulta mayor**,

personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad.

El artículo catorceavo, prohíbe el llamado "paseo de la muerte", o la restricción del servicio de salud cuando se trate de atención de urgencia.

Como la salud es un nuevo derecho fundamental, es entendida como la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la recuperación, la rehabilitación y los cuidados paliativos, debiendo ser garantizada bajo la supervisión del Estado para todas las personas sin ninguna discriminación.

A partir de la expedición de la Ley 1751 de 2015, la salud de los ciudadanos está por encima de cualquier consideración, así todas las instituciones del sector tienen que ajustarse para cumplir con este nuevo derecho fundamental.

En este orden de ideas, no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle servicios propios del derecho fundamental a la salud.

En suma, las **EPS, los hospitales, los médicos, las farmacéuticas** y los demás actores del sistema tienen que adaptar su funcionamiento al derecho fundamental, pues de no hacerlo, no podrán trabajar con el sistema de salud.

En conclusión, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reconoce la salud como un nuevo derecho fundamental, garantizando la dignidad humana y la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos.

La Corte Constitucional ha Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la accesibilidad a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente." [38]. La importancia de este principio radica,

primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado." [40]. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la señora OLGA LUCIA GUALTERO en representación de su padre RICARDO GUALTERO PEREZ interpuso acción de tutela en contra NUEVA EPS - CONTRIBUTIVO por la presunta vulneración a su derecho fundamental de la salud en conexidad con la vida.

En su acápite de hechos, comenta la accionante que el 24 de septiembre de 2020 el señor RICARDO GUALTERO PEREZ presenta un diagnóstico de HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION., mediante orden medica se le prescribe el medicamento (INSULINA ZINC NPH 100 UI/ML SOLUC, y la INSULINA GLUSILINA 100UI/ML) que no fue entregado por la NUEVA EPS, toda vez que el paciente se acerca al punto de atención autorizado DIFARMA para reclamar dichos medicamentos y la persona encargada no entrego los mismo por orden de la NUEVA EPS, aduciendo que cada frasco que se entrega mensual, tiene un sobrante de 10 unidades, por lo que debe reunir

los sobrantes y completar un frasco para continuar el tratamiento por su cuenta.

Igualmente el accionante indica que la INSULINA una vez destapada no puede REUTILIZARSE después de 4 semanas toda vez que pone en peligro la vida de su señor padre RICARDO GUALTERO PEREZ.

El incumplimiento en la entrega de los medicamentos está perjudicando y poniendo en riesgo la salud del señor RICARDO GUALTERO PEREZ que es una persona mayor de 76 años, que no cuenta con los recursos para comprar el medicamento de manera particular, por su alto costo, poniendo en riesgo su salud, su integridad física y su vida misma.

De acuerdo a las pruebas allegadas en el plenario, se puede establecer que la NUEVA EPS – CONTRIBUTIVA como EPS del accionante RICARDO GUALTERO PEREZ es la responsable de garantizar la entrega oportuna de los medicamentos que requiere el paciente por su estado de salud y su avanzada edad, según la historia clínica en concordancia con los requerimientos del paciente para tratar según diagnóstico médico de HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION.

La NUEVA EPS – CONTRIBUTIVA, no puede justificar la NO entrega de un medicamento aduciendo que el paciente debe completarla con sobrantes de medicamentos anteriores, la EPS debe gestionar de manera interna con sus entidades aliadas (FARMACEUTICAS) la entrega oportuna todos los medicamentos, procedimientos, insumos, y tratamientos que requiera el paciente, y en lo sucesivo, mientras así lo disponga el medico tratante, no es obligación del paciente asumir esa carga, aun mas tratándose de un adulto mayor de 76 años, que necesita de muchos cuidados para mejorar su calidad de vida.

Así las cosas, se deberá tutelar el derecho invocado por el accionante, ordenando a la NUEVA EPS – CONTRIBUTIVA a realizar el trámite pertinente y autorizar y/o suministrar los MEDICAMENTOS de manera oportuna e inmediata y demás imprevistos que requiera el accionante para el manejo de su patología y que mejoren su calidad de vida.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de Salud y a la Vida Digna, invocado por la señora OLGA LUCIA GUALTERO en representación de su padre RICARDO GUALTERO PEREZ.

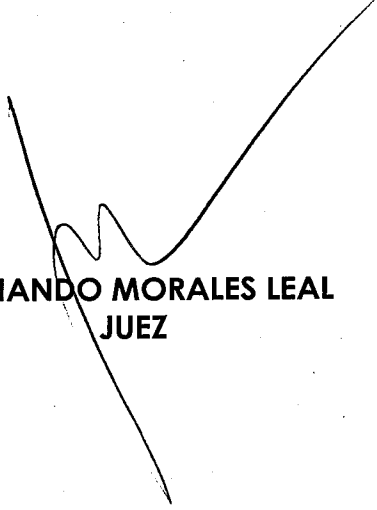
SEGUNDO- ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la NUEVA EPS- REGIMEN CONTRIBUTIVO o a quien haga sus veces, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este Fallo, sea autorizado la entrega los medicamentos (**INSULINA ZINC NPH 100 UI/ML SOLUC, y la INSULINA GLUSILINA 100UI/ML**) en forma mensual,

garantizándole igualmente la prestación de un Servicio Integral, cuando el señor RICARDO GUALTERO PEREZ lo requiera, previo concepto del médico tratante.

La NUEVA EPS - CONTRIBUTIVA tendrá derecho a recobrar ante el Ministerio de salud y protección social con cargo a la subcuenta correspondiente del ADRES Y/O en su defecto ante el ente territorial por todos los valores del cumplimiento de este fallo.

TERCERO. - Contra esta decisión que es de inmediato cumplimiento, procede el recurso de impugnación. En firme, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**FERNANDO MORALES LEAL
JUEZ**